

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

DÑA., Procuradora de los Tribunales y de **BANCO**

tal y como consta acreditado en los autos de referencia, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

1. Que, con fecha 7 de octubre de 2020, se me ha notificado Decreto con la misma fecha, por el que se desestima íntegramente el recurso de reposición interpuesto por esta parte, frente a la diligencia de ordenación de fecha 10 de septiembre de 2020.
2. Que, el mencionado Decreto es contrario a los intereses de mi mandante, por lo que, al amparo del art. 454 bis de la LEC, y dentro del plazo correspondiente establecido al efecto, interpongo contra ella **RECURSO DE REVISIÓN**, en base a los siguientes:

MOTIVOS

- I. Establece el art. 404 de la LEC, que se dispone de 20 días para proceder a contestar a la demanda. Esta parte ha presentado en el procedimiento ordinario 341/20, la contestación a la demanda dentro del plazo establecido para ello, presentándola el día 24 de agosto de 2020. Se adjunta como Documento nº 1 justificante de presentación.
- II. Que, esta parte habiendo presentado la contestación a la demanda en tiempo, la presentó en el "Concurso Ordinario", y no en el procedimiento ordinario correspondiente. Por lo tanto, la plataforma de LEXNET generó un aviso, indicando que se rechazaba la presentación de esta. Se adjunta como Documento nº 2 justificante de rechazo.
- II. Que, al existir dicho error involuntario y ante el rechazo de la presentación, el día 25 de agosto (*día de gracia*), se procede a subsanar dicho error, y se carga la contestación a la demanda en el correspondiente procedimiento ordinario. Se adjunta como Documento nº 3 justificante de subsanación.
- III. En este sentido, la contestación a la demanda ha quedado presentada dentro del tiempo legal establecido para ello, ya que el *día de gracia* forma parte del plazo que fija nuestra propia legislación.

IV. El Auto número 365 de 2020, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, ha resuelto en otras ocasiones una cuestión similar a la que ahora se cuestiona, y manifiesta que:

- a) *dirige siempre sus escritos al órgano jurisdiccional correspondiente -el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón-;*
- b) *indica el número de autos correcto (266), equivocándose en el año (2018 en lugar de 2008) -error que admite-;*
- c) *la presentación del primer escrito, el 30 de junio de 2020, se hace en plazo, que vencía el lunes 6 de julio (Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, artículo 2, apartados 1 y 2, del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril y artículo 8 y Disposición Derogatoria única, número 1, del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).*

*Bajo tales consideraciones, **debe tenerse por presentado en plazo el escrito de interposición del recurso de apelación** planteado por la representación procesal de D. M. Lo contrario, como señala el ATS, Sala 4a, de 28 de junio de 2017, "supondría elevar a la categoría de defecto procesal insubsanable la incorrecta identificación del procedimiento de destino en el formulario electrónico a los fines de Lexnet", máxime cuando desde el propio Juzgado no se le dio la posibilidad de subsanar el defecto existente, subsanación que prevé el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone que "el Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes". Es procedente, en definitiva, estimar la queja planteada y, con ello, acordar que se tramite el recurso de apelación."*

V. De lo anterior se colige que es evidente que se ha presentado la contestación incorrectamente, pero una vez constatado dicho error, se ha procedido a subsanar el mismo, y, además, **dentro del plazo legal.**

VI. Por su parte, el Decreto de 7 de octubre de 2020, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte, argumenta su decisión en los siguientes motivos:

"Recae sobre la parte la carga de presentar los escritos correctamente y en el tiempo y forma previstos por imperativo legal, y por tanto, debe pechar con las consecuencias que se deriven de su incorrecta presentación, "sin que pueda entenderse como un formalismo exacerbado, atendiendo al principio de improrrogabilidad de los plazos establecidos por el legislador (art. 134 LEC 2000) que rige, con carácter general, en nuestro sistema procesal, y que determina que éstos, fuera de los casos de fuerza mayor que impida cumplirlos -apreciada, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, por el Tribunal-, no puedan interrumpirse ni demorarse, produciéndose la preclusión y subsiguiente pérdida de realizar el acto de que se trate una vez transcurran aquéllos, según resulta de lo establecido en el

art. 136 LEC 2000. Y sin que ello cause indefensión a la parte recurrente ni menoscabe su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial acerca de que resulta extemporánea la llegada fuera de plazo de un escrito de parte presentado en tiempo pero en otro órgano judicial distinto del competente... y que no existe vulneración de tal derecho cuando la falta de respuesta en el fondo se deba a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que las representen o defiendan.

VII. En este sentido, no se discute como bien hemos indicado, que se trate de una incorrecta presentación, ni esta parte pretende ni mucho menos que se intente interrumpir o demorar el plazo establecido, ya que se ha procedido a subsanar el error inmediatamente, no habiendo precluido aún el término previsto a tal efecto.

VIII. Por todo lo anterior, esta parte solicita respetuosamente que se mantenga la fecha y hora del envío de la contestación a la demanda inicialmente realizado, que ha sido el día 24 de agosto; encontrándonos así dentro del tiempo y la forma prevista para ello.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que, teniendo por interpuesto recurso de revisión, se dicte otra Diligencia en sustitución, por la que se tenga a mi representada por contestada la demanda en tiempo y forma, pues así procede en Derecho.

Por ser Justicia que respetuosamente solicito en Castellón de la Plana, a 20 de octubre de 2020.